



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: **ADRIANA VALENTINA RODRIGUEZ
MESA**

Accionado: **UNIDAD DE SALUD DEL MUNICIPIO
DE LA CALERA**

Radicación: **25377600066420210031600**

Asunto: **Fallo de Tutela**

Fecha de Auto: **12 de octubre de 2021**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por la ciudadana **ADRIANA VALENTINA RODRIGUEZ MESA** quien actúa en nombre propio, en contra de **LA UNIDAD DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA** quien pretende que se le proteja en instancia constitucional su derecho fundamental a la salud.

II. ANTECEDENTES

Acude la accionante al amparo constitucional con el propósito de que le sea protegido en sede de tutela sus derecho fundamental a la salud presuntamente vulnerado por la **UNIDAD DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**.

Indica la accionante que presenta asma pulmonar y dificultad respiratoria nasal por inflamación de los cornetes en la nariz, señala que la fecha estipulada para la aplicación de su segunda dosis de vacunación contra el COVID-19 se encuentra vencida, y que al acercarse al centro de salud de La Calera, se le negó la posibilidad de vacunarse, colocando en riesgo su salud pues actualmente se desempeña como como practicante de ingeniería biomédica en diferentes instituciones de salud en donde se atiende a personas con COVID-19.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra LA UNIDAD DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, igualmente se ordenó la vinculación oficiosa de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA como terceros con interés legítimo en el resultado de la presente acción.

IV. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS Y ENTIDADES VINCULADAS:

Accionado Unidad de Salud del Municipio de La Calera - Secretaria de Educación y Desarrollo Social del Municipio de la Calera, Alcaldía Municipal de La Calera

Indican que desde la Secretaría de Educación y Desarrollo Social quien tiene las competencias de la dirección local de Salud en cabeza de la Unidad de Salud se realizaron las acciones pertinentes en materia de inspección y vigilancia al Plan Nacional de Vacunación, señalan que el día 04 de octubre de 2021 se realizaron varias llamadas desde la Unidad de Salud a la señora VALENTINA RODRIGUEZ a fin de informarle que el mismo 04 de octubre siendo las 9:00 a.m., la Gobernación de Cundinamarca asignó al municipio más de mil dosis del biológico moderna para ser aplicadas, razón por la cual señalan se convocó a la usuaria asistir y recibir la dosis pertinente, manifiestan que en llamada contestada a las 3:20 p.m., la accionante les informo que ya se había vacunado en la ciudad de Bogotá

Vinculado E.S.E. HOSPITAL DIVINO SALVADOR DEL MUNICIPIO DE SOPÓ

Señala la entidad que el proceso de vacunación en el municipio de La Calera se desarrolla en las instalaciones de la antigua “Clínica del Rosario de La Calera”, bajo la coordinación del Centro de Salud del municipio adscrito al E.S.E. HOSPITAL DIVINO SALVADOR DEL MUNICIPIO DE SOPÓ, y que se encuentran sujetos a la disponibilidad y distribución de vacunas por el Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Departamento de Cundinamarca.

Indica que el día de los hechos en referencia a la aplicación del biológico fabricado por MODERNA para el día 28 de septiembre de 2021 se recibieron 400 dosis las cuales se aplicaron de acuerdo al orden de llegada de los pacientes y hasta agotar existencias, que al momento en que acude la accionante ya se había agotado el biológico, indica que una vez llegue nuevo lote de vacunas se estaría avisando por los diferentes canales de comunicación con los que cuenta el hospital

Vinculado SECRETARÍA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA- DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Entidad que fue vinculada a través de auto admisorio del 29 de septiembre de 2021, y notificada en los correos electrónicos tutelas@cundinamarca.gov.co, contactenos@cundinamarca.gov.co y notificaciones@cundinamarca.gov.co, sin embargo frente al presente recurso de amparo guardó silencio,

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 “*son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud*” y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez, que aquí se encuentra el domicilio de la accionante.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana **ADRIANA VALENTINA RODRIGUEZ MESA** se encuentra habilitada para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, los accionados se encuentran legitimados como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada UNIDAD DE SALUD DE EL MUNICIPIO DE LA CALERA, vulnero el derecho fundamental a la salud de la ciudadana **ADRIANA VALENTINA RODRIGUEZ MESA** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si las accionadas con su presunta conducta, desconocieron las garantías fundamentales invocadas por el accionante.

DERECHO A LA SALUD

En sentencia T-001 de 2018, la Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad,

continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En asunto bajo estudio, respecto del principio de inmediatez se observa que ante la presunta negativa de la Unidad de Salud en la aplicación de la segunda dosis del biológico MODERNA a la accionante el 27 de septiembre de 2021, la ciudadana acudió al amparo constitucional el día siguiente, esto es el 28 de septiembre del año que calenda a fin de lograr la protección de su derecho a la salud.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente caso, el elemento de subsidiariedad se encuentra dado, toda vez, que los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados.

d. Estudio del Caso en Concreto.

De entrada advierte el Despacho según las documentales aportadas al expediente, que se acredita la necesidad de la vacunación de la accionante con la segunda dosis del biológico MODERNA, dado sus condiciones de salud y campo de trabajo, sin embargo, pese a la necesidad anteriormente descrita, al entrar a examinar la situación que se presenta al momento de fallar la presente acción constitucional, es menester analizar que dentro del curso de la misma, la accionante ya se vacunó con la segunda dosis de MODERNA en la ciudad de Bogotá, tal como lo informa en memorial allegado el 05 de octubre al correo institucional de esta sede judicial.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T- 146 de 2012 en los siguientes términos:

“Si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser. En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado”.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que las pretensiones de la acción de tutela han sido satisfechas en debida forma, pues la accionante ya recibió la segunda dosis del biológico, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional solicitado por el actor.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del invocado por el accionante por parte de LA UNIDAD DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA., se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional deprecada por **VALENTINA RODRIGUEZ MESA** en contra **LA UNIDAD DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **LA UNIDAD DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE LA CALERA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA, HOSPITAL DIVINO SALVADOR DE SOPO, SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3245635db79d04fd26a0af962196b1adeea3175a784e9dcfa02ac5d8a5ea516e

Documento generado en 12/10/2021 09:38:45 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**